



CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para la señora Curadora Ad-Litem designada a MARIELA MARTINEZ RESTREPO transcurrió los días 28 y 31 de enero y 1- 2- 3- 4- 7 - 8 - 9 y 10 de febrero y en tiempo oportuno se pronunció pidiendo la designación de una persona idónea para el apoyo de su representada.- INHABILES: 29 y 30 de enero y 5- 6- 12 y 13 de febrero.

Así mismo, el término del traslado de la valoración de apoyos efectuado a la señora MARIELA MARTINEZ RESTREPO, transcurrió los días 4- 7 - 8 - 9 - 10 - 11 - 14- 15 - 16 y 17 de febrero con silencio de las partes. INHABILES: 5- 6- 12- 13 de febrero. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero dieciocho  
(18) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/29

Indica el señor apoderado judicial de la Luz Stella Cañas López, lo siguiente:

1. La señora María Melba Martínez Restrepo desde el día 27 de noviembre de 2013 resulto diagnosticada con pérdida de memoria, en lo que el médico tratante para ese monto dictamino como Parkinson:
2. El día 14 de febrero de 2014 el comité científico de la EPS Coomeva diagnosticó que la señora María Melba Martínez Restrepo tenia atrofia cerebelosa asociado a su Parkinismo, lo que le ocasionaba su pérdida de memoria.
3. El 15 de junio del año 2018 la señora Luz Stella Cañas López, familiar y cuidadora de las adultas mayores, acompañó a la adulta mayor María Melba Martínez Restrepo, en lo que en esa oportunidad consultaron por el grado de desorientación que ha venido presentando la adulta mayor, teniendo en cuenta que ya estaba diagnosticada con demencia en la enfermedad de alzhéimer.
4. Dadas las anteriores condiciones de salud de la adulta mayor, éstas han empeorado frente su pérdida de memoria y desorientación en lo que requiere de acompañamiento, asistencia que se le viene ofreciendo a través de la señora Luz Stella Cañas López.
5. los familiares de la adulta mayor María Melba Martínez Restrepo, y en especial su cuidadora la señora Luz Stella Cañas López, quien esta postulada como posible apoyo judicial de la señora Mariela Martínez Restrepo, piden la reforma de la demanda dentro del proceso radicado: 2021-00029-00, con el fin de que se incluya a la adulta mayor mencionada y pueda recibir el apoyo en la



- realización de actos jurídicos y personales, que sea a través del Juzgado que se tome la decisión de asignarle el apoyo Judicial.
6. Por disposición de los familiares de la adulta mayor la señora María Melba Martínez Restrepo y en especial la señora Luz Stella Cañas López en calidad cuidadora y apoyo provisional designada para desempeñar el cuidado de la adulta mayor Mariela Martínez Restrepo, se requiera a la abogada Mirian Herrera Florez, para que devuelva de manera voluntaria la administración de bienes inmuebles, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos CDTs y todo aquello que represente patrimonio y figure a nombre de la adulta mayor mencionada incluidas las cuentas de su pensión por no ser la abogada ni familiar ni amiga cercana de la adulta mayor ni de la familia.
  7. (...)

Con base a lo anterior y a las pruebas allegadas solicita:

Primero: Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal permita la reforma de la demanda dentro del proceso radicado 2021-00029- 00 en el cual es titular del derecho la señora Mariela Martínez Restrepo y esta designada como apoyo judicial provisional la señora Luz Stella Cañas López y así permitir que la adulta mayor la señora María Melba Martínez Restrepo también pueda beneficiarse con la decisión de este ente judicial, para el desarrollo de sus actos jurídicos y personales de acuerdo a la ley 1996 de 2019.

Segundo: Que por medio del presente y teniendo como sustento lo narrado en los hechos anteriores, por medio del presente, el juzgado requiera a abogada Mirian Herrera Flórez identificada C.C.Nº 30.286.373 para que devuelva los bienes de la adulta mayor María Melba Martínez Restrepo consisten en bienes propiedad raíz, cuentas de ahorros y corrientes, títulos a término fijo CDTs y demás que constituyan patrimonio, entre ellos las cuentas de la pensión, teniendo en cuenta que el poder general por el cual se le otorgo dicho mandato carece validez de conformidad con las pruebas que se anexan.

Tercero: Lo anterior acompañado de un informe de rendición de cuentas desde la fecha 08 de febrero de 2020 día en que la abogada recibió el mandato de parte de la adulta mayor María Melba Martínez Restrepo.

Se considera:

De los hechos y peticiones expuestos por el memorialista colige el Despacho que lo pretendido es una acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, la prevista en el en el inciso final del



numeral 3º del artículo 88, la cual además de las exigencias generales para toda acumulación, menciona que:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provenga de la misma causa.
- b) Cuando verse sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d). Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.

Lo anterior, por cuanto pretende que en la sentencia que se ha de proferir en este asunto, se le conceda apoyo también a la señora MARIA MELBA MARTINEZ RESTREPO al haber sido diagnosticada con pérdida de memoria entre otros.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que no es posible admitir dicha petición ya que ella obedece a intereses diferentes, es decir, no se configuran ninguna de las causales antes previstas para que proceda dicha acumulación pues éstas a) no provienen de la misma causa; b) ni versan sobre el mismo objeto, se trata de persona completamente diferentes, c) las pretensiones que se pretende acumular no se hallan entre sí en relación de dependencia, pues se debe evaluar a cada persona de manera separada de acuerdo a sus individualidades y por ende tampoco podrían servirse de las mismas pruebas que se allegaron a la acción de la señora MARIELA MARTINEZ RESTREPO , porque las circunstancias de cada una son diferentes.

En síntesis la parte interesada debe adelantar el proceso por separado.

No se accederá a la primera petición que efectúa el apoderado de la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ por lo antes indicado.

Y tampoco se despacha favorablemente la segunda solicitud, ya que a través de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, que sea mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos y no para que se ordene a determinada persona rendir cuentas o hacer entrega de bienes a otras personas, para ello la ley previó un trámite para cada asunto en particular, por ende dicha solicitud sobre pasa el objeto del presente proceso.



De otro lado, se ADICIONA el auto de pruebas decretado el pasado 10 de junio de 2021, con las pedidas por la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ y las pedidas por la señora CURADORA AD-LITEM nombrada a la señora MARIELA MARTINEZ RESTREPO, así:

### PRUEBAS DE LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ

1.Documental.- Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas los documentos anexos por esta parte en la contestación de la demanda.

2.Testimonial: Sobre los puntos enunciados en este acápite, se escucharán los testimonios de Rosalba Cañas Restrepo, Lilia Rosa Vanegas Restrepo, Gentil Alberto Cañas Restrepo, Néstor Cañas Restrepo y el de la señora Stella Marín.

Es claro el artículo 212 del C.G.P. cuando indica que: “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Respecto de la citación del testigo claramente indica el artículo 217 del C.G.P. que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su asistencia.

PRUEBA DE OFICIO: se decreta la declaración de la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.Denegar las sendas peticiones formuladas por el apoderado de la señora LUZ STELLA CAÑAS LOPEZ, por lo antes indicado.

2.Para continuar con la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9<sup>a</sup>.m. del día 3 de mayo del presente año.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Suli Mayerli Miranda Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305fae9061dc5766d81dd0eb5e8bc0de7899045490aeb7fa0525a2b58fdafb**

Documento generado en 18/02/2022 12:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**